

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1065
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Remite por falta de jurisdicción

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que esta jurisdicción no es la competente para tramitarla.

El señor Luis Rafael Jiménez Vásquez, por intermedio de apoderado, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral deprecando la nulidad de las Resoluciones SUB 312058 del 14 de noviembre de 2019, en virtud de la cual la entidad demandada revocó los actos administrativos por medio de los cuales se le reconoció la pensión de invalidez.

Revisados los anexos de la demanda, se advierte que el reconocimiento pensional¹ hecho al señor Luis Rafael Jiménez Vásquez fue producto de la prestación de sus servicios en la empresa Drummond L.T.D.A y su última vinculación fue en la empresa Adecco Colombia S.A.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que modificó el CST, dispuso que el competente para conocer de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan, es la Justicia Ordinaria Laboral²

La competencia del juez ordinario se fija a partir de la existencia del contrato de trabajo, conforme al numeral 10 del artículo 40 de la misma codificación; mientras que a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al artículo 155, numeral 2°, del CPACA, le corresponde el conocimiento de los procesos de carácter laboral *“que no provengan de un contrato de trabajo”*, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria.

Lo anterior se acompaña con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

¹ Ver Resolución GNR 234771 del 3 de agosto de 2015 (fls. 182 a 187)

² Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1027/02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, es necesario precisar que la competencia para conocer de los asuntos en las diferentes jurisdicciones, como se ha reiterado, se determina por el carácter del vínculo laboral, por lo tanto, si se trata de un trabajador oficial o particular, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, y si corresponde a un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos.

En el presente caso, el señor Luis Rafael Jiménez Vásquez estuvo afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones teniendo como último empleador a la empresa Adecco Colombia S.A. y obtuvo el reconocimiento de la pensión de invalidez por las actividades desarrolladas en la empresa Drummond LTDA, situación que permite concluir que su vínculo laboral provenía de un contrato de trabajo con una entidad que no pertenece al sector público.

En consecuencia, resulta innegable que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer el presente asunto, y pese a que se acusan actos administrativos, la naturaleza de la relación laboral es de orden contractual entre particulares.

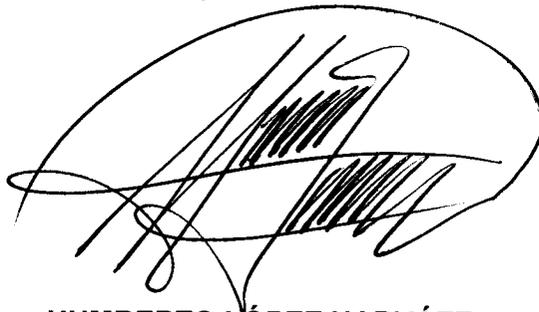
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente, por falta de jurisdicción, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



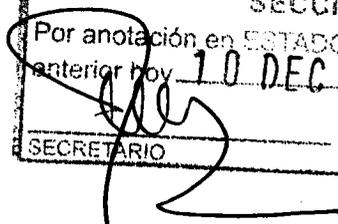
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN DE EJECUCIÓN

Por anotación en ESTADO de las partes la providencia anterior hoy 10 DEC 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1066
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO VASQUEZ SARMIENTO
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El señor Jorge Hernando Vásquez Sarmiento, en calidad de Citador III, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, depreca la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

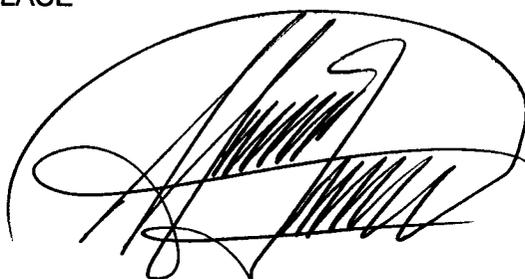
"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de

plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ⁴⁶ notifico a las partes la providencia anterior, 10 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1064
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES DAZA SILVA
DEMANDADA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La señora María Inés Daza Silva, en calidad de Secretaria de Circuito, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 1 de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos

en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

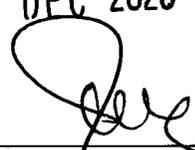
Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. 46 notifico a las partes la providencia anterior, 10 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1063
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH EMMA CAROLINA HERRERA PEÑALOZA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La señora Judith Emma Carolina Herrera Peñaloza, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 9-2020-002415 del 30 de marzo de 2020, en virtud del cual le negó el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales con ocasión a la suscripción de unos contratos de prestación de servicios entre el 30 de junio de 2009 y el 15 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada (inciso 5, artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020), a través de su representantes legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda al Servicio Nacional de Aprendizaje por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

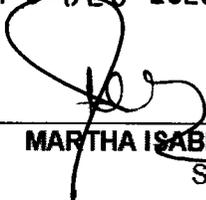
3.- RECONOCER al Dr. José Andrés Garzón Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.573.545 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 253687 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 8 "02Demanda".

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ⁴⁶ notifico a las partes la providencia anterior, **10 DEC 2020** a las 8:00 a.m.



MARTHA ISABEL LASSO CARDOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 793
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00215-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JAIRO ELIAS MENDEZ UBAQUE
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Jairo Elías Méndez Ubaque, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 19 de mayo de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO. Se quiere conciliar con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", representado por el señor Brigadier General (r), JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, que se declare la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No. 534228 del 30 de enero de 2020, signado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se le niega el reajuste, reliquidación y pago de las partidas que componen la asignación de retiro, como son:

*1/12 PRIMA DE SERVICIOS
1/12 PRIMA DE NAVIDAD
1/12 PRIMA DE VACACIONES
SUBSIDIO DE ALIMENTACION*

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a reliquidar, reajustar y pagarle estos componentes y/o partidas reconocida desde el momento del derecho al reconocimiento de la asignación mensual de retiro, aplicando los porcentajes y/o variaciones porcentuales en que se han incrementado los sueldos y/o salarios de los miembros del Nivel Ejecutivo en servicio activo y que este incremento se refleje en su asignación mensual de retiro con respecto a las partidas que componen dicha asignación de retiro, como son:

*1/12 PRIMA DE SERVICIOS
1/12 PRIMA DE NAVIDAD
1/12 PRIMA DE VACACIONES
SUBSIDIO DE ALIMENTACION*

TERCERO. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se reconozca y pague por la entidad convocada el derecho violado con las diferencias que

resulten desde el momento del derecho al reconocimiento de la asignación mensual de retiro, con las mesadas que se han cancelado.

CUARTO. Que se ordene la actualización de la condena dispuesta con base en el CPACA indexándose las sumas. De igual manera, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de actualización se aplicará separadamente, mes por mes, comenzando con la correspondiente a la fecha en que se causó la prestación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO. Que se me reconozca personería jurídica.

SEXTO. Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C, para la revisión de que trata la ley”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero:

CM (R) JAIRO ELIAS MENDEZ UBAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.279.497, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la Resolución No. 8999 del 02 de noviembre de 2001 expedida por CASUR, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del CM (R) JAIRO ELIAS MENDEZ UBAQUE, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.*

En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“(…) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) de acuerdo con la información presentada por las partes y en tratándose de una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); en cuanto al tema de la indexación, se atiene la propuesta a lo manifestado por el Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10); en cuanto a que es viable conciliar; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el

expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Obra el poder otorgado al apoderado del convocante y del convocado con la facultad expresa de conciliar; la solicitud de conciliación extrajudicial; Copia del derecho de petición y de la respuesta dada por la convocada al mismo, así como copia del acto por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al Convocante; Constancia del traslado de la solicitud de conciliación ante el convocado y la ANDJE, y en la presente audiencia se anexa copia de certificación del comité de conciliación de CASUR y del anexo liquidatorio, los que sirven de base para celebrar este acuerdo conciliatorio. Se deja constancia de que algunos de los documentos aportados son copias simples de lo cual tienen conocimiento las partes quienes insistieron que con la Ley 1437 de 2011, no es obligatorio aportar copias auténticas, siendo válidas las simples ni han sido tachadas de falsedad (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, M.P. Enrique Gil Botero, Fecha: 28 de agosto de 2013, Radicación No. 1996-00659-01 (25022)), en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional SU-774 del 16-10-2014; y(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)3: por cuanto se respeta el núcleo esencial del derecho, derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, aplicando la prescripción trienal desde el momento de la presentación de la reclamación en sede administrativa conforme el precedente judicial que declaró vigente el art. 43 del Decreto 4433/04 (Consejo de Estado –Sala Plena Sección Segunda, sentencia de octubre 19 de 2019, expediente 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-12). Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad y al resultado de la experticia de la misma en el proceso de liquidación a partir de dicha información, la cual en principio corresponde a los parámetros de la solicitud y a algunas decisiones judiciales ya emitidas sobre la materia, lo anterior partiendo también del principio constitucional de la buena fe. Igualmente se advierte que la conciliación versa sobre las pretensiones formuladas y contenidas en la solicitud de conciliación objeto de estudio. En el caso concreto la controversia que se soluciona mediante este mecanismo auto-compositivo materializa la aplicación del principio de oscilación establecido en el art. 3-13 de la Ley 923/04 y el art. 42 del Decreto 4433/04 en la asignación de retiro que percibe la convocante, dado que como se encuentra demostrado, la convocada ha incumplido la obligación de reajustar algunas de las partidas computables que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro que percibe la convocante desde el año 2001, pues el porcentaje de aumento solamente se aplicó frente a unas partidas y se exceptuó frente a otras, tal y como se explicó en la solicitud de conciliación y lo aceptó la convocada al presentar ánimo conciliatorio, conducta que trasgrede la aplicación del principio en comento, pues este impone la obligación de incrementar o reajustar la asignación de retiro en su integridad, lo que conlleva necesariamente la obligación de incrementar todas y no solamente algunas de las partidas computables que le sirvieron de base para su liquidación, conducta trasgresora de derechos que ahora se purga a través de este acuerdo conciliatorio. Finalmente se debe decir, reiterando la abundante jurisprudencia que existe sobre la materia, que la asignación de retiro es imprescriptible de ahí que, tal y como aquí se hace, ‘el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste’, luego es del caso reconocer los reajustes desde el año 2001, pero las mesadas pensionales se reconocen solo desde el 15 de enero de 2017”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos

que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Jairo Elías Méndez Ubaque, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 31 *“03SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf”*).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fls. 1 a 12 *“06PoderAnexosCASUR.pdf”*).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un

mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 8999 del 2 de noviembre de 2001, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Comisario (r) Jairo Elías Méndez Ubaque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.279.947, efectiva a partir del 7 de diciembre de 2001 (fls. 44 y 45 "03SoportesConvocante").

b) Copia de la petición radicada el 15 de enero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, y el subsidio de alimentación, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 35 a 37 "03SoportesConvocante.Pdf").

c) Oficio No. 534228 emitido el 30 de enero de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 15 de enero de 2020 por el convocante, y en la que se le informó que su solicitud se encontraba en análisis para ser reajustada, y una vez se realizara tal ajuste se le comunicaría la novedad (fls. 41 a 42 "03SoportesConvocante").

d) Copia de la Hoja de Servicios No. 19279497, en la cual se certifica que el señor Jairo Elías Méndez Ubaque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.279.497, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 22 de junio de 1981 hasta el 7 de septiembre de 2001, para un total de tiempo laborado de 21 años, 7 meses y 29 días. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación mensual de retiro (fl. 43 "03SoportesConvocante.Pdf").

e) Constancias expedidas el 30 de enero de 2020 por el Coordinador del Grupo CITSE-CASUR, por medio de las cuales se evidencia el pago de la asignación mensual de retiro al Comisario (r) Jairo Elías Méndez Ubaque entre los años 2010 a 2019 (fl. 47 a 54 "03SoportesConvocante").

f) Copia de la certificación N° R3DKODE-39 expedida el 4 de mayo de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 23 del 12 de marzo de 2020 emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 1 y 2 "04CertificacionComiteConciliacion").

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería a al señor Jairo Elías Méndez Ubaque, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de

\$13'132.602, equivalente al 100% del capital, y \$608.915, equivalente al 75% de la indexación, para un total de \$13'741.517, menos los descuentos de CASUR por \$461.454 y de Sanidad por \$477.557, para un saldo a pagar de \$12'802.506 (fl. 11 "05liquidacionCASUR").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 7 de diciembre de 2001 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibidem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 8999 del 2 de noviembre de 2001, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Comisario Jairo Elías Méndez Ubaque, a partir del 7 de diciembre de 2001, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico correspondiente a la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, diciembre de 2001, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Jairo Elías Méndez Ubaque, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 19 de mayo de 2020, ante la Procuraduría Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

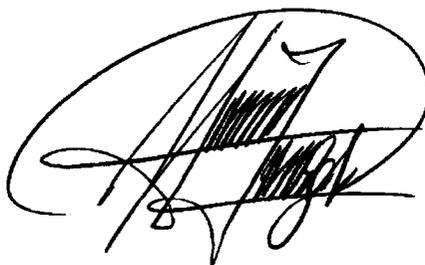
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ochenta y Siete Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO BOGOTÁ
SECCIÓN 1ª DA

Por anotación en ESTADO de partes la providencia
anterior hoy **10 DEC 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Racjudadm 07@procuraduria.gov.co
jcabogados asociados@gmail.com
casur

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 794
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00217-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CARLOS FAUBRIZIO BUSTAMANTE GONZALEZ
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Carlos Faubrizio Bustamante González, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo 24 de agosto de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

“Comedidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen en los siguientes:

PRIMERO: Solicito que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 553892 expedido el día 17 del mes de marzo del año 2020, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del ex funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Solicito que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a La Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la Policía Nacional con la retroactividad correspondiente.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior pretensión La Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconozca y pague a la parte convocante por intermedio de su apoderado, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a la re-liquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro del ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTO: Que de acuerdo con lo anterior La Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, proceda a realizar la re-liquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante aplicando el principio de excepción de inconstitucionalidad por omisión directa del derecho fundamental de igualdad y de unidad de materia; igualmente por ser contrario a la ley 4 de 1994 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 superiores, por ser más favorable para el ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTO: Que se condene a La Nación-Ministerio de Defensa-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, a pagar solidariamente al ex funcionario de la Policía Nacional CASUR, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 CPACA, los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y defensa judicial, mediante Acta 35 del 3 de agosto de 2020 consideró en el caso del señor SC (r) Carlos Faubrizio Bustamante González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.482.068, que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestaciones correspondientes. En razón a lo anterior se realizará el reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, esto es, el 01 de enero de 2013, pero pagando a partir del 03 de marzo de 2017, dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la entidad el día 03 de marzo de 2020. En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Acto seguido adjuntó la liquidación desde el 3 de marzo de 2017 al 10 de agosto de 2020; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.061.042); indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$201.559); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de ciento ochenta mil sesenta y siete pesos m/cte (\$180.067) y descuento por Sanidad por valor de ciento ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$181.463); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.901.071)”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por el procurador judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“(…) considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la convocada contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago, entendiéndose que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia la fórmula de acuerdo se encuentra condicionado a que previamente sea aprobado en sede de control de legalidad. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998) por cuanto se trata de prestaciones periódicas y en tal virtud no existe término de caducidad a la luz de lo previsto en el numeral primero del artículo 164 del CPACA ; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de Ley 446 de 1998), en la medida que no afecta la esencia del derecho irrenunciable a la pensión sino que se ocupa de los efectos económicos que de este se derivan; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) poder especial otorgado por la convocante al doctor Diego Mauricio Guio Ayala, investido de la capacidad expresa para conciliar, quien al amparo de la atribución expresa para conciliar celebra el presente acuerdo; 2) poder especial otorgado por la entidad pública convocada al profesional del derecho que asiste a esta audiencia en su representación,

calidad en la cual celebra el acuerdo conciliatorio en las debidas constancia que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) petición presentada por la parte convocante el 3 de marzo de 2020, con la cual se interrumpió la prescripción; 5)[sic] respuesta emitida por la entidad convocada a la solicitud presentada por la convocante mediante Oficio No. 20201200-010078941 ID: 553903 del 17 de marzo de 2020; 6) resolución No. 15517 de 24 de octubre de 2012 expedida por la entidad convocada en la cual se reconoce al convocante Carlos Faubrizio Bustamante González la asignación de retiro a partir del 23 de octubre de 2012; 7) certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada que refleja el ánimo conciliatorio de la entidad pública convocada y los parámetros del acuerdo, con fundamento en la liquidación que igualmente forma parte del plenario; 8) constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; (v) que es objeto de conciliación el retroactivo no reconocido por la convocada en la reliquidación de las partidas computables, consistentes en la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación en aplicación del principio de oscilación de que trata el artículo 42 del decreto 4433 del año 2004 'Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembro de la Fuerza Pública', reliquidación que a juicio de este Despacho es susceptible de conciliación por las partes; vi) por ultimo considera esta Agencia del Ministerio Publico que el acuerdo contenido en el acta no es lesivo para el patrimonio público, no vulnera el ordenamiento jurídico ni con el mismo se desconoce derecho ciertos e indiscutibles del peticionario, antes bien, propende por la efectividad de derechos fundamentales del convocante y atiende además el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado que en esta materia es pacífico y al mismo tiempo aplica adecuadamente los plazos prescriptivos en los que corresponde a las diferencia dejadas de percibir en las mesadas causada con antelación superior a los (03) [sic] años".

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Carlos Faubrizio Bustamante González, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 10 "02SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf").

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 1 "03SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf").

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 17517 del 24 de octubre de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Subcomisario Carlos Faubrizio Bustamante González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.482.068, efectiva a partir del 23 de octubre de 2012 (fls. 21 y 22 "*02SolicitudConciliacionExtraJudicial.pdf*").

b) Copia de la petición radicada el 3 de marzo de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos y por tanto son inferiores a los ordenados en los Decretos 4433 de 2004 y 1853 de 2012, todo con arreglo al principio de oscilación (fls. 17 a 20 "*02SolicitudConciliacionExtraJudicial.pdf*").

c) Oficio No. 533903 emitido el 17 de marzo de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 3 de marzo de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 11 a 16 "*02SolicitudConciliacionExtraJudicial.pdf*").

d) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro del Subcomisario (r) Carlos Faubrizio Bustamante González, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma \$2'155.580, con fecha fiscal del 23 de octubre de 2012 (fl. 23 "*02SolicitudConciliacionExtraJudicial.pdf*").

e) Copia de la certificación No. R3DKODE-39 expedida el 6 de agosto de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 33 del 30 de julio de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 2 y 3 "*03SolicitudConciliacionExtraJudicial.pdf*").

f) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Carlos Faubrizio Bustamante González, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$5'061.042, equivalente al 100% del capital, y \$201.559, por el 75% de la indexación, para un total de \$5'262.601, menos los descuentos de CASUR por \$180.067 y de Sanidad por \$181.463, para un saldo a pagar de \$4'901.071 (fl. 10 "*03SolicitudConciliacionExtraJudicial.pdf*").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 23 de octubre de 2012 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, estos es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 17517 del 24 de octubre de 2012, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Subcomisario Carlos Faubrizio Bustamante González, a partir del 23 de octubre de 2012, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico correspondiente a la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, octubre de 2012, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá

aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Carlos Faubrizio Bustamante González, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 24 de agosto de 2020, ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

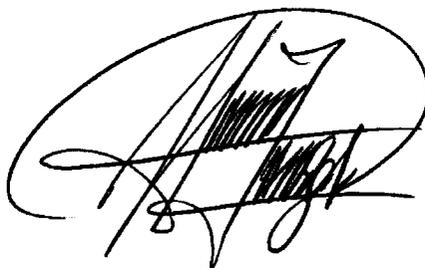
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ciento Noventa y Cinco Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN PRIMERA	
Por anotación en ESTADO	10 DEC 2020
anterior/hoy	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 795
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00221-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JHONNY ORTIZ PATIÑO
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Jhonny Ortiz Patiño, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador Ochenta y Ocho Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 12 de mayo de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO número 20201200-010023831 ID 536171 comunicado y/o entregado el 05 de febrero de 2020 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual negó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

TERCERO: Que se condene a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del artículo 192 o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de MARZO de 2020 considero: En el caso del señor IT (r) JHONNY ORTIZ PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.390.916, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del retiro del accionante.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del año siguiente al retiro del accionante ya que fue el primer reajuste realizado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional esto es, el 01 de enero de 2014, pero pagando a partir del 16 de enero de 2017 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 16 de enero de 2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Adicionalmente se anexa la liquidación en siete (07) folios, en donde se relaciona la liquidación del IPC correspondiente al señor IJ (r) JHONNY ORTIZ PATIÑO, donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$3.957.925
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$3.733.086
VALOR INDEXACIÓN:	\$224.839
VALOR INDEXADO AL 75%:	\$168.629
VALOR CAPITAL MÁS 75%:	\$3.901.715
DE INDEXACIÓN	
DESCUENTO POR SANIDAD:	-\$135.555
DESCUENTO CASUR:	-\$130.938
TOTAL A PAGAR:	\$3.635.222”.

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

“El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (Art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y Art. 73, ley 446 de 1998). El presente acuerdo conciliatorio ha sido estructurado y obedece en su fundamentación al acatamiento de los precedentes jurisprudenciales existentes en esta materia; y con él se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado por parte del convocante”.

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Jhonny Ortiz Patiño, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 10 *“02SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf”*).

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 1 *“04SolicitudConciliacionExtrajudicial.pdf”*).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 6262 del 23 de julio de 2013, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jhonny Ortiz Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.390.916, efectiva a partir del 17 de julio del 2013 (fls. 19 y 29 "*02SolicitudConciliacionExtraJudicial.pdf*").

b) Copia de la petición radicada el 16 de enero de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos no fueron reajustados conforme a la ley. (fls. 12 y 13 "*02SolicitudConciliacionExtraJudicial.pdf*").

c) Oficio No. 536171 emitido el 5 de febrero de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 16 de enero de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 14 a 18 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

d) Copia de la Hoja de Servicios No. 93390916, en la cual se certifica que el señor Jhonny Ortiz Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.390.916 expedida en Ibagué, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 5 de abril de 1993 hasta el 17 de julio de 2013, para un total de tiempo laborado de 20 años, 6 meses y 22 días [sic]. También constan los últimos haberes devengados y las partidas computables para la asignación mensual de retiro (fl. 21 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

e) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro del Intendente (r) Jhonny Ortiz Patiño, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma \$1.750.706, con fecha fiscal del 17 de julio de 2013 (fl. 22 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").

f) Copia de la liquidación de la asignación mensual de retiro de los años 2013 a 2019 del Intendente (r) Jhonny Ortiz Patiño (fls.23 y 24 "02SolicitudConciliacion.pdf").

g) Copia de la certificación No. R3DKODE-39 expedida el 6 de mayo de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 23 del 12 de marzo de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 6 y 7 "04SolicitudConciliacion.pdf").

h) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Jhonny Ortiz Patiño, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$3'733.086, equivalente al 100% del capital, y \$168.629 por el 75% de la indexación, para un total de \$3'901.715, menos los descuentos de CASUR por \$130.938 y de Sanidad por \$135.555, para un saldo a pagar de \$3'635.222 (fl. 14 "03SolicitudConciliacion.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 17 de julio de 2013 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 6262 del 23 de julio de 2013, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Intendente Jhonny Ortiz Patiño, a partir del 17 de julio de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas

previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, julio de 2013, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Jhonny Ortiz Patiño, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 12 de mayo de 2020, ante la Procuraduría Ochenta y Ocho Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

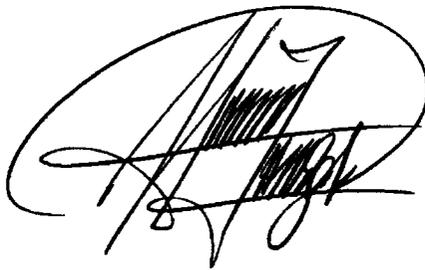
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador Ochenta y Ocho Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

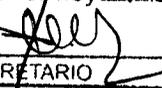
SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN DE ...</p> <p>Por anotación en ESTADO ... las partes la providencia anterior hoy 10 DEC 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 796
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00223-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE ARMANDO LAYTON PEÑA
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, se procede a decidir de plano si se le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición del señor Jorge Armando Layton Peña, quien actúa por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuradora Ciento Treinta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá llevó a cabo el 31 de agosto de 2020 audiencia de conciliación extrajudicial no presencial, trámite en el cual el convocante formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 56004 expedido el día 27 del mes de abril del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la re-liquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente re-liquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la re-liquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la re-liquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia;

igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas”.

Por su parte, el mandatario de la parte convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

“El convocante, C.M ® JORGE ARMANDO LAYTON PEÑA C.C. 12272313 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de COMISARIO, y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 2639 del 2012, efectiva a partir del 29 de mayo de 2012 en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida. Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos,

evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 29 de mayo de 2012 y solo hasta el día 06 de marzo de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 06 de marzo de 2017. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional". En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

De igual manera en documento adjunto, se aporta la respectiva liquidación en 7 folios la cual se dio a conocer al apoderado de la parte convocante".

Finalmente, aceptada la propuesta por la parte convocante, el acuerdo fue avalado por la procuradora judicial que atendió el caso, en los siguientes términos:

"El atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: (i) el eventual medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política de conciliación sobre este tipo de asuntos".

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2, prevé:

"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas

privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

El convocante, señor Jorge Armando Layton Peña, es una persona con capacidad legal y está debidamente asistido por su abogado de confianza, al cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 3 "02SolicitudConciliacion.pdf").

La convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es una persona jurídica con capacidad legal y a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica facultó a un profesional del derecho para que la representara, con la potestad de conciliar (fl. 8 "03SolicitudConciliacion.pdf").

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso está en juego un derecho laboral mínimo irrenunciable, como es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el acuerdo no menoscabe los derechos ciertos e indiscutibles y el trabajador no renuncie a las prerrogativas laborales mínimas y a la seguridad social.

La pretensión del convocante está dirigida a obtener la cancelación de las diferencias insolutas que resultarían de comparar el valor recibido a título de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el reajuste reclamado, esto es, la re-liquidación de dicha prestación económica con el incremento anual de las partidas computables (el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones) en aplicación del principio de oscilación, y el pago de la indexación de tales diferencias.

Así las cosas, es claro que en el aludido acuerdo no está en discusión ni es objeto de concertación la asignación mensual de retiro en sí misma ni su reajuste, que sí son prerrogativas irrenunciables, por involucrar el mínimo vital y móvil del titular y su núcleo familiar y, por tanto, no es negociable; por lo contrario, lo que se concilia parcialmente es la indexación de las diferencias que resulten de la re-liquidación, es decir, un derecho económico susceptible de disposición por parte del beneficiario.

Nótese, que la entidad convocada se comprometió a pagarle al convocante el cien por ciento (100%) del reajuste pretendido (capital), y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, esta última susceptible de transacción, en la medida en que sólo es un mecanismo para compensar la depreciación monetaria de la acreencia y, por tanto, no hace parte de los derechos mínimos laborales ni renunciaría a la seguridad social.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura este fenómeno, si se advierte que el artículo 164, numeral 1, literal c), del CPACA prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovido en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo el reajuste impetrado esa connotación jurídica, es manifiesta la inoperancia de la caducidad de dicha acción frente al acto administrativo que eventualmente llegare a acusarse.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

- a) Copia de la Resolución No. 2639 del 22 de mayo de 2012, por medio de la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Comisario señor Jorge Armando Layton Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.313, efectiva a partir del 29 de mayo de 2012 (fls. 17 y 18 "*02SolicitudConciliacionExtraJudicial.pdf*").
- b) Copia de la petición radicada el 6 de marzo de 2020, mediante la cual el convocante deprecó a la entidad convocada el pago del reajuste de la asignación mensual de retiro con el incremento anual de las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de retorno a la experiencia, navidad, servicios y vacaciones, puesto que los valores cancelados por dichos conceptos han permanecido fijos desde la fecha en que se hizo efectiva, todo con arreglo al principio de oscilación. (Doc. "*04ReclamacionAdministrativa.pdf*").
- c) Oficio No. 560044 emitido 27 de abril de 2020 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual dio respuesta a la petición radicada el 6 de marzo de 2020 por el convocante, y en la que le informó que no sería atendida favorablemente su solicitud, por lo que quedaría en libertad de acudir al mecanismo de conciliación extrajudicial (fls. 11 a 16 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").
- d) Copia de la Hoja de Servicios No. 12272313, en la cual se certifica que el señor Jorge Armando Layton Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.313 expedida en El Peñón, prestó sus servicios en la Policía Nacional desde el 23 de enero de 1987 hasta el 29 de mayo de 2012, para un total de tiempo laborado de 25 años, 8 meses y 11 días. (fl. 28 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").
- e) Copia de desprendibles de pago de la asignación de retiro de los años 2015 a 2018 del Comisario (r) Armando Layton Peña (fls.20 a 23 y 26 y 27 "*02SolicitudConciliacion.pdf*").
- f) Copia de la certificación No. R3DKODE-39 expedida el 31 de agosto de 2020 por el Profesional de Defensa 3-1-10, en la cual se indica que según acta No. 35 del 3 de agosto

de 2020, emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se fijaron los términos para resolver lo relativo al reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante (fls. 16 a 19 "03SolicitudConciliacion.pdf").

g) Pre-liquidación del reajuste de la asignación mensual de retiro que le correspondería al señor Jorge Armando Layton Peña, suscrita por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y aportada por el apoderado de la entidad convocada, en la cual se indica que el valor a reconocer por dicho concepto es de \$6'200.790, equivalente al 100% del capital, y \$246.490 por el 75% de la indexación, para un total de \$6'447.280, menos los descuentos de CASUR por \$220.941 y de Sanidad por \$222.222, para un saldo a pagar de \$6'004.117 (fl. 26 "03SolicitudConciliacion.pdf").

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que las pruebas recaudadas reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia, y que el convocante tiene vocación jurídica para acceder al reajuste pretendido con base en el principio de oscilación que opera entre las asignaciones del personal activo y las asignaciones mensuales de retiro, de suerte que habiendo sido reconocida a su favor la asignación mensual de retiro desde el 29 de mayo de 2012 y re-liquidada por parte de la entidad obligada con el incremento anual de las partidas computables que habían permanecido estáticas desde que se hizo efectiva, esto es, el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las prima de navidad, servicios y vacaciones, bajo los lineamientos que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adoptó para solucionar este tipo de litigios, es innegable que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

En efecto, el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 49 dispuso que quien sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: a) Sueldo básico, b) Prima de retorno a la experiencia, c) Subsidio de Alimentación, d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio, y f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

A su turno, el artículo 56 *ibídem* consagró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual estas se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2639 del 22 de mayo de 2012, reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a favor del Comisario (r) Jorge Armando Layton Peña, a partir del 29 de mayo de 2012, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas previstas en el Decreto 1091 de 1995, cuestión que fue aceptada por la entidad convocada con las certificaciones que expidió para tal efecto, en el sentido de haber incluido como factores computables el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Finalmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional admitió que esas cuatro partidas computables no fueron reajustadas anualmente, es decir, que fueron pagadas con el valor histórico de la fecha de reconocimiento de la asignación mensual de retiro, esto es, mayo de 2012, por lo que para corregir tal inequidad presentó la fórmula conciliatoria que es objeto de homologación en esta ocasión, la cual es viable acogerla porque a través de tal acuerdo no sólo se aplicaría el principio de oscilación sino que se salvaguardaría el postulado superior que predica el reajuste periódico y la movilidad de las pensiones, y se preservaría la capacidad adquisitiva del pensionado, tal como lo consagra el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal, el actor renunció sólo a una mínima parte de la indexación, a los intereses moratorios y a las costas procesales, y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la radicación de la cuenta de cobro con los respectivos documentos, circunstancias que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes, pues mientras la convocada evitaría una eventual condena judicial por el reajuste pretendido, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas procesales, con el costo de tiempo que implica su trámite, el convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su demanda resulte ilusoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública accionada, entonces a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante, señor Jorge Armando Layton Peña, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 31 de agosto de 2020, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

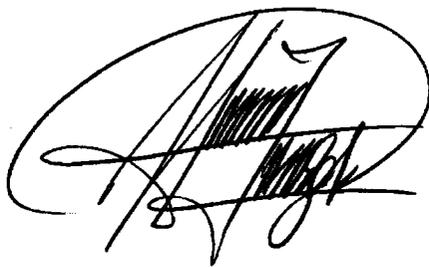
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuradora Ciento Treinta y Uno Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en ESTADO de partes la providencia
anterior hoy ~~10 DEC 2020~~ a las 8:00 a.m.

SECRETARIO